

**Constancia:**

Señora Juez, le informo que establecí comunicación con la señora Martha Bibiana Vásquez Trujillo al número telefónico 304 624 68 72, en la comunicación la accionante indicó que de la EPS Savia Salud se comunicaron con ella de manera grosera a indicarle que podía reclamar dichos insumos, que los insumos médicos requeridos fueron entregados el 17 de marzo de 2023 en la sede COHAN del centro comercial punto de la oriental, también indicó que, debido a su diagnóstico requiere que los insumos sean entregados en las fechas que corresponde, y la EPS le pone barreras administrativas para dichas entregas, por tal motivo interpuso la acción de tutela posterior a la entrega de los insumos. A Despacho.

**JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS**

**Oficial Mayor**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                                                                                                                                  |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:      | 05001-40-03-013- <b>2023-00352-00</b>                                                                                                                            |
| Procedimiento: | Acción de tutela                                                                                                                                                 |
| Accionante:    | <b>Martha Bibiana Vásquez Trujillo</b>                                                                                                                           |
| Accionado:     | <b>Savia Salud EPS</b>                                                                                                                                           |
| Vinculados:    | <b>Departamento de Antioquia -<br/>Secretaría Seccional de Salud y<br/>Protección Social de Antioquia<br/>Cooperativa de Hospitales de<br/>Antioquia (COHAN)</b> |
| Tema:          | Del derecho fundamental a la<br>salud                                                                                                                            |
| Sentencia      | General: 123 Especial: 118                                                                                                                                       |
| Decisión:      | Declara improcedente por<br>inexistencia de vulneración de                                                                                                       |

|  |                                                      |
|--|------------------------------------------------------|
|  | derecho fundamental, concede<br>tratamiento integral |
|--|------------------------------------------------------|

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la accionante **Martha Bibiana Vásquez Trujillo**, que tiene 44 años, se encuentra afiliada a la **EPS Savia Salud**, y con diagnóstico de **C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE**, que por lo anterior, el médico tratante el 7 de marzo de 2023 al ver la irritación que tiene en el área de la colostomía, le ordenó los insumos médicos consistentes en: Bolsa de Colostomía de 57 MM cantidad 24, Barrera de Colostomía de 57 MM cantidad 24 y Pinza de Colostomía cantidad 24, insumos que fueron ordenados por 3 meses, la cual deberá renovarse cumplidos estos.

Manifestó que, acudió a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia-COHAN a reclamar los insumos y le indicaron que debía comunicarse con Savia Salud EPS y no entregaron dichos insumos, que debido al no uso de los insumos se le irrita mucho esa área y tiene quemada la piel por falta de los mismos, además que no posee los recursos para comprar los insumos con sus recursos propios.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la EPS Savia Salud la entrega de Bolsa de Colostomía de 57 MM cantidad 24, Barrera de Colostomía de 57 MM cantidad 24 y Pinza de Colostomía cantidad 24 según su prescripción médica para tratar su condición de salud y solicitó se ordene el tratamiento integral frente a la patología TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE y los diagnósticos que se desprendan de este.

**1.2.** La acción de tutela fue radicada y admitida el 21 de marzo de 2023 en contra de **Savia Salud EPS**, y se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Cooperativa de Hospitales de Antioquia-COHAN**, concediéndose el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los

fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. En la misma providencia se concedió la medida provisional de manera oficiosa y se ordenó a **EPS Savia Salud** que **INMEDIATAMENTE**, proceda de manera prioritaria a entregarle BOLSA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24, BARRERA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM XANTIDAD 24, PINZA DE COLOSTOMÍA CANTIDAD 24 MM, ordenadas por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

**1.3. Savia Salud EPS**, dentro del término concedido se pronunció, indicando frente a la entrega de los insumos que no se oponen a la entrega y que la BARRERA PROTECTORA DURAHEIVE MOLDEABLE GRANDE 33-45MM REF 411804 (CONVATEC) se evidencia entrega el 17 de marzo de 2023, BOLSA COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24 se evidencia entrega el 17 de marzo de 2023 y sobre la PINZA DE COLOSTOMÍA CANTIDAD 24 MM no indicó si se entregó o no, además manifestó que, se comunicaron con la accionante al teléfono 3046246872 y ésta confirmó que recibió los insumos.

Manifestó que, los insumos requeridos por la accionante no requieren autorización por parte de la EPS Savia Salud y que estos se encuentran direccionados a Cooperativa de Hospitales de Antioquia-COHAN, por lo que es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida entrega de los insumos médicos, por lo que solicitó la vinculación de Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN) a la presente acción de tutela.

Manifestó que, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial que recae sobre la EPS, la prórroga de la misma hasta el 27 de enero de 2023 decidida bajo Resolución 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el plan de mejoramiento propuesto ante la misma entidad, es menester informar a su Despacho que algunas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, yendo en contra de su obligación como actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, han tomado como medida no acceder, bloquear y restringir las agendas para las solicitudes de programación de los

servicios de salud previa y debidamente autorizadas por Savia Salud E.P.S. pese a que se cuenta con una relación contractual, y hay obligaciones expresas, este mismo actuar se evidencia para las programaciones de atenciones en casos en los que, ante la falta de contratación previa, se ha realizado el pago de la prestación asistencial de forma anticipada, por lo que esta situación, claramente evidencia una barrera, no sólo para el cabal cumplimiento por parte de la Savia Salud E.P.S. de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la citada resolución sino también para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de tutela y aún más importante, una barrera al acceso de los servicios de salud para los usuarios, quienes no están llamados a soportar las consecuencias de las decisiones administrativas que adopten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

Frente al tratamiento integral, se opuso, argumentando que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

**1.4. Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a través de apoderada, la doctora Leny Johana Osorio Román, dio respuesta informando que la señora Martha Bibiana Vásquez Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.154.489, se encuentra afiliada al régimen contributivo en Salud en calidad de beneficiaria, en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS".

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante. Aclara que La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia - SSSPSA no es una EPS, no es una IPS, es un

órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente solicita, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

**1.5.** La **Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)**, allegó escrito dentro del término conferido, indicando que es responsable de la dispensación de medicamentos e insumos, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y exista autorización expedida por dicha E.P.S. en la cual se determine expresamente que corresponde a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN efectuar la dispensación a que haya lugar.

Que una vez verificado el Sistema de Información interno HERINCO, se evidenció que los insumos denominados BOLSA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24, BARRERA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24 y PINZA DE COLOSTOMÍA CANTIDAD 24 MM, fueron entregados a la usuaria satisfactoriamente el día 23 de marzo de 2023, de lo cual aportó constancia de entrega.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado, al entregar los insumos y no haber ninguna entrega pendiente.

**1.6.** En comunicación establecida al número de teléfono indicado en el escrito de tutela, la señora Martha Bibiana Vásquez Trujillo, manifestó que los insumos médicos le fueron entregados en COHAN sede punto de la oriental el 17 de marzo de 2022, que la EPS Savia Salud le está entregando los insumos fuera del tiempo que corresponde, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales y por tal motivo interpuso acción de tutela.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante desde el 7 de marzo de 2023, o si se configura la inexistencia de conducta vulneradora por la entrega de los insumos antes de la radicación de la acción de tutela. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Martha Bibiana Vásquez Trujillo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un*

*perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

**4.5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Sentencia T-130 de 2014**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **Savia Salud EPS**, al no entregar insumos médicos consistentes en Bolsa de Colostomía de 57 MM cantidad 24, Barrera de Colostomía de 57 MM cantidad 24 y Pinza de Colostomía cantidad 24, ordenados por el médico tratante desde el 7 de marzo de 2023.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Martha Bibiana Vásquez Trujillo** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Savia Salud EPS** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la afectada y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el 7 de marzo de 2023, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la no materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud de la usuaria, pues según lo relatado por éste, los insumos médicos fueron ordenados por el médico tratante, sin que se hubiese hecho efectivo el servicio a la fecha.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la afectada y si es procedente o no de ordenar el

tratamiento integral para la patología que padece. Sea lo primero indicar que, conforme lo consultado en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo PDF 08 del expediente, la señora Martha Bibiana Vásquez Trujillo se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar los servicios de salud que le fueron ordenados a la afectada por su médico tratante.

Se tiene así acreditado que la usuaria afectada **Martha Bibiana Vásquez Trujillo** se encuentra diagnosticada con **C187 Tumor Maligno del Colon Sigmoides**, por lo que el 7 de marzo de 2023 le fueron ordenados por el médico tratante los insumos médicos consistentes es: Bolsa de Colostomía de 57 MM cantidad 24, Barrera de Colostomía de 57 MM cantidad 24 y Pinza de Colostomía cantidad 24, los cuales la accionante indicó no le estaban siendo entregados y por ese motivo interpuso la acción de tutela.

**Savia Salud EPS**, en respuesta a la tutela, manifestó que los insumos Barrera Protectora Duraheive Moldeable Grande 33-45MM REF 411804 (Convatec) y Bolsa de Colostomía de 57 MM Cantidad 24 se entregaron del 17 de marzo de 2023, frente a Pinza de Colostomía Cantidad 24 MM no se pronunció; indicó que los insumos no requieren autorización y que la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, es la encargada de la entrega de los mismos, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

**Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, afirmó que los servicios de salud que requiere la usuaria afectada son competencia de "Savia Salud EPS S.A.S" donde actualmente figura activo en el régimen contributivo en la calidad de beneficiaria, que la EPS debe garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red prestadora de servicios de salud; además, solicita se ordene vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el presente caso.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo petitiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que petitiona el actor.

**Cooperativa de Hospitales de Antioquia (COHAN)** indicó que verificado el Sistema de Información HERINCO, se constató que los insumos denominados BOLSA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24, BARRERA DE COLOSTOMÍA DE 57 MM CANTIDAD 24, PINZA DE COLOSTOMÍA CANTIDAD 24 MM, fueron entregados el 23 de marzo de 2023, y aportó las constancias que acreditan la entrega.

En comunicación con la accionante de acuerdo con la constancia que antecede, se indicó por parte de esta que, los insumos médicos le fueron entregados el 17 de marzo de 2023, que pese a esto considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto la entrega no se hace en los tiempos requeridos y eso debido a su diagnóstico afecta su estado de salud, por esto pese a que le fueron entregados los insumos radicó la acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto, en el presente caso, se advierte que la **EPS Savia salud y la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN** afirmaron la entrega de los insumos médicos, lo cual la accionante en comunicación telefónica confirmó; igualmente, revisadas las constancias de entrega allegadas, se tiene que el 17 de marzo de 2023 fueron entregados los insumos Barrera Protectora Duraheive Moldeable Grande 33-45 MM REF 411804 (CONVATEC) en cantidad de 24, Bolsa Drenable con Pinza y Filtro 57 MM REF 416420 (CONVATEC/NATURA) en cantidad de 24 y Bolsa Drenable Dos Piezas Colostomía 57 MM REF 402534 (SUR-FITPLUS) en cantidad de 10, por tal motivo se encuentra acreditado que a la accionante le fueron entregados los insumos ordenados por el médico tratante en las cantidades ordenadas por el médico tratante previo a la presentación de la acción de tutela, esto por cuanto la acción de tutela fue radicada el 21 de marzo de 2023 de manera presencial.

Así, del análisis realizado por el Despacho, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales, ni la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable derivada

de la eventual negación para la entrega de los insumos ordenados por el médico tratante de la señora Martha Bibiana Trujillo, razones suficientes para declarar improcedente la acción de tutela de acuerdo con lo indicado en las consideraciones, toda vez que al momento de la radicación de la acción de tutela no se encontraban pendiente la entrega de los insumos médicos requeridos, puesto que ya se habían entregado.

En ese orden de ideas, al no encontrarse acreditada una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la señora Martha Bibiana Vásquez Trujillo, se levantará la orden de medida provisional impuesta el 21 de marzo de 2023 a **Savia Salud E.P.S.**

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral realizada por la accionante **Martha Bibiana Vásquez Trujillo**, se observa en el presente caso que se trata de una paciente diagnosticada con C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE, lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional y que de acuerdo con la solicitud de autorización de servicios de salud el médico tratante manifestó que la paciente tiene múltiples problemas debido a su patología de base y dificultades administrativas ya que no tiene seguimiento por especialista en cirugía general a pesar de cambios en colostomía, pese a haber sido solicitada nueva valoración hace meses, también indicó que no tiene suplencia de insumos para colostomía a pesar de prescripción por especialista, sin seguimientos por especialista en dolor y cuidados paliativos, además de no tener fórmula para analgesia por dicha especialidad, entre otras barreras administrativas puestas por parte de la EPS para el correcto tratamiento de la accionante; por lo anterior y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará por parte de este Despacho el tratamiento integral que requiera **Martha Bibiana Vásquez Trujillo** y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

De otro lado, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social y a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por la señora **Martha Bibiana Vásquez Trujillo** frente a la **EPS Savia Salud**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Levantar** la medida provisional ordenada el 21 de marzo de 2021 en favor de la señora **Martha Bibiana Vásquez Trujillo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Conceder el tratamiento integral** que se derive de la patología **“C187 Tumor Maligno de Colon Sigmoides”**, que padece la señora **Martha Bibiana Vásquez Trujillo**, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

**Cuarto. Desvincular** al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

**Quinto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**JARC**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b67d6cc0697fcea95952cd85dfd5af06e20520e95b155577e5a9b62d9ed7d9b**  
Documento generado en 30/03/2023 11:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**